

EXENCIÓN IMPUESTO A LAS GANANCIAS

Según el artículo 26 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, están exentos del gravamen:

1. Las ganancias de los fiscos nacional, provinciales y municipales y las de las instituciones pertenecientes a los mismos, excluidas las entidades y organismos comprendidos en el artículo 1° de la Ley N° 22.016.
2. Las ganancias de entidades exentas de impuestos por leyes nacionales, en cuanto la exención que éstas acuerdan comprenda el gravamen de esta ley y siempre que las ganancias deriven directamente de la explotación o actividad principal que motivó la exención a dichas entidades.
3. Las remuneraciones percibidas en el desempeño de sus funciones por los diplomáticos, agentes consulares y demás representantes oficiales de países extranjeros en la República; las ganancias derivadas de edificios de propiedad de países extranjeros destinados para oficina o casa habitación de su representante y los intereses provenientes de depósitos fiscales de los mismos, todo a condición de reciprocidad.
4. Las utilidades de las sociedades cooperativas de cualquier naturaleza y las que bajo cualquier denominación (retorno, interés accionario, etcétera), distribuyen las cooperativas de consumo entre sus socios.
5. Las ganancias de las instituciones religiosas.
6. Las ganancias que obtengan las asociaciones, fundaciones y entidades civiles de asistencia social, salud pública, caridad, beneficencia, educación e instrucción, científicas, literarias, artísticas, gremiales y las de cultura física o intelectual, siempre que tales ganancias y el patrimonio social se destinen a los fines de su creación, y en ningún caso se distribuyan, directa o indirectamente, entre los socios. Se excluyen de esta exención aquellas entidades que obtienen sus recursos, en todo o en parte, de la explotación de espectáculos públicos, juegos de azar, carreras de caballos y actividades similares, así como actividades de crédito o financieras —excepto las inversiones financieras que pudieran realizarse a efectos de preservar el patrimonio social, entre las que quedan comprendidas aquellas realizadas por los Colegios y Consejos Profesionales y las Cajas de Previsión Social, creadas o reconocidas por normas legales nacionales y provinciales—.
La exención a que se refiere el primer párrafo no será de aplicación en el caso de fundaciones y asociaciones o entidades civiles de carácter gremial que desarrollen actividades industriales o comerciales, excepto cuando las actividades industriales o comerciales tengan relación con el objeto de tales entes y los ingresos que generen no superen el porcentaje que determine la reglamentación sobre los ingresos totales. En caso de superar el porcentaje establecido, la exención no será aplicable a los resultados provenientes de esas actividades.
7. Las ganancias de las entidades mutualistas que cumplan las exigencias de las normas legales y reglamentarias pertinentes y los beneficios que éstas proporcionen a sus asociados.
8. Los intereses originados por los siguientes depósitos efectuados en instituciones sujetas al régimen legal de entidades financieras normado por la ley 21.526 y sus modificaciones: en caja de ahorro, cuentas especiales de ahorro, a plazo fijo en moneda nacional y los depósitos de terceros u otras formas de captación de fondos del público, conforme lo determine el Banco Central de la República Argentina en virtud de lo que establece la legislación respectiva.
La exención dispuesta en este inciso también comprende a los intereses o la denominación que tuviere el rendimiento producto de la colocación de capital en los instrumentos emitidos en moneda nacional destinados a fomentar la inversión productiva, que establezca el Poder Ejecutivo nacional, siempre que así lo disponga la norma que los regule.
9. Los intereses reconocidos en sede judicial o administrativa como accesorios de créditos laborales.
Las indemnizaciones por antigüedad en los casos de despidos y las que se reciban en forma de capital o renta por causas de muerte o incapacidad producida por accidente o enfer-

medad, ya sea que los pagos se efectúen en virtud de lo que determinan las leyes civiles y especiales de previsión social o como consecuencia de un contrato de seguro.

No están exentas las jubilaciones, pensiones, retiros, subsidios, ni las remuneraciones que se continúen percibiendo durante las licencias o ausencias por enfermedad, las indemnizaciones por falta de preaviso en el despido y los beneficios o rescates, netos de aportes no deducibles, derivados de planes de seguro de retiro privados administrados por entidades sujetas al control de la Superintendencia de Seguros de la Nación, excepto los originados en la muerte o incapacidad del asegurado.

10. Hasta la suma de pesos diez mil por período fiscal, las ganancias provenientes de la explotación de derechos de autor y las restantes ganancias derivadas de derechos amparados por la Ley N° 11.723, siempre que el impuesto recaiga directamente sobre los autores o sus derechohabientes, que las respectivas obras sean debidamente inscriptas en la Dirección Nacional del Derecho de Autor, que el beneficio proceda de la publicación, ejecución, representación, exposición, enajenación, traducción u otra forma de reproducción y no derive de obras realizadas por encargo o que reconozcan su origen en una locación de obra o de servicios formalizada o no contractualmente. Esta exención no será de aplicación para beneficiarios del exterior.
11. Las sumas percibidas, por exportadores que encuadren en la categoría de Micro, Pequeñas y Medianas Empresas según los términos del artículo 1° de la Ley N° 25.300 y sus normas complementarias, correspondientes a reintegros o reembolsos acordados por el Poder Ejecutivo Nacional en concepto de impuestos abonados en el mercado interno, que incidan directa o indirectamente sobre determinados productos y/o sus materias primas y/o servicios.
12. Las ganancias de las asociaciones deportivas y de cultura física, siempre que las mismas no persigan fines de lucro, exploten o autoricen juegos de azar y/o cuyas actividades de mero carácter social priven sobre las deportivas, conforme a la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo Nacional.
La exención establecida precedentemente se extenderá a las asociaciones del exterior, mediante reciprocidad.
13. La diferencia entre las primas o cuotas pagadas y el capital recibido al vencimiento, en los títulos o bonos de capitalización y en los seguros de vida y mixtos, excepto en los planes de seguro de retiro privados administrados por entidades sujetas al control de la Superintendencia de Seguros de la Nación.
14. El valor locativo y el resultado derivado de la enajenación, de la casa habitación.
15. Las primas de emisión de acciones y las sumas obtenidas por las sociedades de responsabilidad limitada, en comandita simple y en comandita por acciones, en la parte correspondiente al capital comanditado, con motivo de la suscripción y/o integración de cuotas y/o participaciones sociales por importes superiores al valor nominal de las mismas.
16. Las ganancias de las instituciones internacionales sin fines de lucro, con personería jurídica, con sede central establecida en la República Argentina.
Asimismo se consideran comprendidas en este inciso las ganancias de las instituciones sin fines de lucro a que se refiere el párrafo anterior, que hayan sido declaradas de interés nacional, aun cuando no acrediten personería jurídica otorgada en el país ni sede central en la República Argentina.
17. Los intereses de los préstamos de fomento otorgados por organismos internacionales o instituciones oficiales extranjeras, con las limitaciones que determine la reglamentación.
18. Los intereses originados por créditos obtenidos en el exterior por los fiscos nacional, provinciales, municipales o la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y por el Banco central de la República Argentina.
19. Las donaciones, herencias, legados y los beneficios alcanzados por la Ley de Impuesto a los Premios de Determinados Juegos y Concursos Deportivos.

20. Los montos provenientes de actualizaciones de créditos de cualquier origen o naturaleza. En el caso de actualizaciones correspondientes a créditos configurados por ganancias que deban ser imputadas por el sistema de lo percibido, sólo procederá la exención por las actualizaciones posteriores a la fecha en que corresponda su imputación. A los fines precedentes, las diferencias de cambio se considerarán incluidas en este inciso.

Las actualizaciones a que se refiere este inciso con exclusión de las diferencias de cambio y las actualizaciones fijadas por ley o judicialmente- deberán provenir de un acuerdo expreso entre las partes.

Las disposiciones de este inciso no serán de aplicación por los pagos que se efectúen en el supuesto previsto en el quinto párrafo del artículo 16, ni alcanzarán a las actualizaciones cuya exención de este impuesto se hubiera dispuesto por leyes especiales o que constituyan ganancias de fuente extranjera.

21. Los resultados provenientes de operaciones de compraventa, cambio, permuta o disposición de acciones, valores representativos de acciones y certificados de depósito de acciones, obtenidos por personas humanas residentes y sucesiones indivisas radicadas en el país, siempre que esas operaciones no resulten atribuibles a sujetos comprendidos en los incisos 3) y 4) y en el último párrafo del artículo 53 de la ley. La exención será también aplicable para esos sujetos a las operaciones de rescate de cuotas partes de fondos comunes de inversión del primer párrafo del artículo 1° de Ley N° 24.083 y sus modificaciones, en tanto el fondo se integre, como mínimo, en un porcentaje que determine la reglamentación, por dichos valores, siempre que cumplan las condiciones que se mencionan en el párrafo siguiente.

El beneficio previsto en el párrafo precedente sólo resultará de aplicación en la medida en que:

21.1. se trate de una colocación por oferta pública con autorización de la Comisión Nacional de Valores, organismo descentralizado en el ámbito de la Secretaría de finanzas del Ministerio de hacienda;

21.2. y/o las operaciones hubieren sido efectuadas en mercados autorizados por ese organismo bajo segmentos que aseguren la prioridad precio tiempo y por interferencia de ofertas;

21.3. y/o sean efectuadas a través de una oferta pública de adquisición y/o canje autorizados por la Comisión Nacional de Valores.

La exención a la que se refiere el primer párrafo de este inciso procederá también para las sociedades de inversión, fiduciarios y otros entes que posean el carácter de sujetos del impuesto o de la obligación tributaria, constituidos como producto de procesos de privatización, de conformidad con las previsiones del Capítulo II de la Ley N° 23.696 y normas concordantes, en tanto se trate de operaciones con acciones originadas en programas de propiedad participada, implementadas en el marco del Capítulo III de la misma ley.

La exención prevista en este inciso también será de aplicación para los beneficiarios del exterior en la medida en que tales beneficiarios no residan en jurisdicciones no cooperantes o los fondos invertidos no provengan de jurisdicciones no cooperantes. Asimismo, estarán exentos del impuesto los intereses o rendimientos y los resultados provenientes de la compraventa, cambio, permuta o disposición, de los siguientes valores obtenidos por los beneficiarios del exterior antes mencionados: (i) títulos públicos — títulos, bonos, letras y demás obligaciones emitidos por los Estados Nacional, Provinciales, Municipales y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires—; (ii) obligaciones negociables a que se refiere el artículo 36 de la Ley N° 23.576 y sus modificaciones, títulos de deuda de fideicomisos financieros constituidos en el país conforme a las disposiciones del Código Civil y Comercial de la Nación, colocados por oferta pública, y cuotas partes de renta de fondos comunes de inversión constituidos en el país, comprendidos en el artículo 1° de la Ley N° 24.083 y sus modificaciones, colocados por oferta pública; y (iii) valores representativos o certificados de

depósitos de acciones emitidos en el exterior, cuando tales acciones fueran emitidas por entidades domiciliadas, establecidas o radicadas en la República Argentina y cuenten con autorización de oferta pública por la Comisión Nacional de Valores.

Lo dispuesto en el párrafo precedente no resultará de aplicación cuando se trate de Letras del Banco central de la República Argentina.

La Comisión Nacional de Valores está facultada a reglamentar y fiscalizar, en el ámbito de su competencia, las condiciones establecidas en este artículo, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 26.831.

Cuando se trate de valores alcanzados por las disposiciones del artículo 98 de la ley, no comprendidos en el primer párrafo de este inciso, los sujetos mencionados en este último también quedan exentos por los resultados provenientes de su compraventa, cambio, permuta o disposición, en la medida que coticen en bolsas o mercados de valores autorizados por la Comisión Nacional de Valores, sin que resulte de aplicación lo dispuesto en el artículo 109 de la ley del impuesto. Idéntico tratamiento le resultará de aplicación a los beneficiarios del exterior, por aquellos valores no comprendidos en el cuarto párrafo de este inciso, en la medida que no residan en jurisdicciones no cooperantes o los fondos invertidos no provengan de jurisdicciones no cooperantes.

22. Las ganancias provenientes de la aplicación del Factor de Convergencia contemplado por el Decreto N° 803 del 18 de junio del 2001 y sus modificaciones. La proporción de gastos a que se refiere el primer párrafo del artículo 83 de esta ley, no será de aplicación respecto de las sumas alcanzadas por la exención prevista en este inciso.
23. Las ganancias derivadas de la disposición de residuos, y en general todo tipo de actividades vinculadas al saneamiento y preservación del medio ambiente, —incluido el asesoramiento— obtenidas por las entidades y organismos comprendidos en el artículo 1° de la Ley N° 22.016 a condición de su reinversión en dichas finalidades.

Cuando coexistan intereses activos contemplados en el inciso 8) o actualizaciones activas a que se refiere el inciso 6), con los intereses o actualizaciones mencionados en el artículo 85, inciso a), la exención estará limitada al saldo positivo que surja de la compensación de los mismos.

La exención prevista en los incisos 6), 7) y 12) no será de aplicación para aquellas instituciones comprendidas en los mismos que durante el período fiscal abonen a cualquiera de las personas que formen parte de los elencos directivos, ejecutivos y de contralor de las mismas (directores, consejeros, síndicos, revisores de cuentas, etcétera), cualquiera fuere su denominación, un importe por todo concepto, incluido los gastos de representación y similares, superior en un cincuenta por ciento (50 %) al promedio anual de las tres (3) mejores remuneraciones del personal administrativo. Tampoco serán de aplicación las citadas exenciones, cualquiera sea el monto de la retribución, para aquellas entidades que tengan vedado el pago de las mismas por las normas que rigen su constitución y funcionamiento.

SOLICITUD

Para hacer la solicitud existen dos formas: mediante régimen general o régimen simplificado. Como lo indica su nombre, el régimen simplificado es más sencillo, por eso se necesitan menos papeles y demora menos tiempo.

1. Procedimiento simplificado

Esta forma de presentación pueden usarla únicamente:

1. Entidades exentas de impuestos por leyes nacionales, siempre que las ganancias deriven directamente de la explotación o actividad principal que motivó la exención.
2. Asociaciones cooperadoras escolares con autorización extendida por autoridad pública, conforme a las normas del lugar de asiento de la entidad.
3. Asociaciones, fundaciones y demás entidades sin fines de lucro, que destinen los fondos a la promoción de actividades hospitalarias bajo la órbita de la administración pública (nacional, provincial o municipal) o de bomberos voluntarios oficialmente reconocidos.
4. Comunidades indígenas inscriptas en el Registro Nacional de Comunidades Indígenas y asociaciones sin fines de lucro inscriptas en la Inspección General de Justicia u organismo provincial competente, siempre que destinen sus fondos al mantenimiento y fomento de la cultura indígena, cuyos integrantes sean miembros activos de alguna comunidad aborígen.
5. Instituciones religiosas, incluidos los institutos de vida consagrada y sociedades de vida apostólica, inscriptas en los registros existentes en el ámbito de la Secretaría de Culto de la Nación.
6. Bibliotecas populares reconocidas por la Comisión Protectora de Bibliotecas Populares que se dediquen exclusivamente a esa actividad y que posean el certificado de biblioteca protegida emitido por la comisión.
7. Instituciones internacionales sin fines de lucro con personería jurídica y sede central en la República Argentina o declaradas de interés nacional, aún cuando no acrediten personería jurídica otorgada en el país ni sede central en la República.
8. Centros de jubilados y pensionados reconocidos por el Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados.
9. Cooperativas de trabajo inscriptas en el Registro Nacional de Efectores de Desarrollo Local y Economía Social.
10. Contribuyentes que registren menos de doce meses de actividad contados desde la fecha de inscripción a la fecha de presentación de la solicitud.

Para realizar la presentación con el método simplificado se deberá:

1. Ingresar al servicio con clave fiscal Certificado de exención en el impuesto a las ganancias, opción "régimen simplificado", ítem "ingresar solicitud".
2. Completar los datos solicitados por el sistema, aceptar la información e imprimir el acuse de recibo.
3. Luego de transcurridos dos días, ingresar al servicio con clave fiscal Certificado de exención en el impuesto a las ganancias, opción "consultar estado solicitud", para verificar que el sistema no haya detectado inconvenientes durante los controles formales. De no registrarse inconvenientes el sistema emitirá un acuse de recibo con el detalle de la documentación que se debe llevar al ARCA.
4. Concurrir a la dependencia del ARCA en la que la entidad se encuentre inscripta en el transcurso de los 12 días siguientes al de la solicitud, con la documentación correspondiente.
5. Para visualizar e imprimir el certificado, ingresar a "Certificado de exención en el impuesto a las ganancias", opción "Consulta del estado de la solicitud". En caso de que la solicitud sea denegada, se notificará la resolución.

Procedimiento Simplificado:

Cooperadoras Escolares, Hospitalarias y Bomberos Voluntarios.

Las Cooperadoras Escolares, las Asociaciones de Bomberos Voluntarios y las Cooperadoras Hospitalarias deberán solicitar el certificado a través del servicio con clave fiscal “Certificado de Exención en el Impuesto a las Ganancias”, a la opción “Régimen Simplificado - Ingresar Solicitud”.

Asimismo, al momento de la presentación de la solicitud, se constatará:

1. Que posea la CUIT con estado administrativo “Activo: Sin Limitaciones”.
2. Que la forma jurídica registrada en el “Sistema Registral” se corresponda con su funcionamiento institucional.
3. Que tenga actualizado el domicilio fiscal declarado, así como el domicilio de los locales y/o establecimientos.
4. Que posea Domicilio Fiscal Electrónico constituido.

De constatarse el cumplimiento de los requisitos mencionados, se procederá al otorgamiento del “Certificado de Exención en el Impuesto a las Ganancias. Cuando la solicitud realizada sea rechazada, el contribuyente podrá -una vez subsanadas las inconsistencias verificadas- efectuar una nueva presentación.

En caso de que no se cuente con información de los organismos competentes, la solicitud del certificado deberá efectuarse con Clave Fiscal a través del servicio “Presentaciones Digitales”, o mediante la presentación de una nota en la dependencia que corresponda a la jurisdicción del domicilio fiscal de la entidad, acompañando una copia del certificado o instrumento que certifique su existencia y reconocimiento, extendido por la autoridad de la jurisdicción con competencia en la materia objeto de cada entidad (educativa, de la salud pública o de la seguridad).

El certificado de exención se otorgará por un plazo de 1 año contado desde la fecha de otorgamiento.

2. Procedimiento general.

Por otro lado, quienes no puedan pedir la exención con el método simplificado lo deberán hacer con el general.

Para realizar la presentación con este mecanismo se deberá:

1. Completar el formulario de declaración jurada N° 953, utilizando el programa aplicativo Certificado de exención en ganancias.
2. Ingresar al servicio con clave fiscal Presentación de Declaraciones Juradas y Pagos y enviar el formulario N° 953. El sistema otorgará un número verificador.
3. Ingresar al servicio con clave fiscal Certificado de exención en el impuesto a las ganancias, opción “régimen general”, ítem “ingresar solicitud”.
4. Ingresar el número verificador de la declaración jurada, el número de la transacción de presentación de la declaración, indicar si se trata de una solicitud original o rectificativa y el tipo de trámite. El sistema otorgará un número de presentación.
5. Luego de transcurridos dos días, ingresar al servicio con clave fiscal Certificado de exención en el impuesto a las ganancias, opción “consultar estado solicitud”, para verificar que el sistema no haya detectado inconvenientes durante los controles formales. De no registrarse inconvenientes el sistema emitirá un acuse de recibo con el detalle de la documentación que se debe llevar al ARCA.
6. Concurrir a la dependencia del ARCA en la que la entidad se encuentre inscripta en el transcurso de los 12 días siguientes al de la solicitud. Se debe llevar la documentación indicada en el acuse de recibo, que igualmente se detalla a continuación:

- 6.1. Acuse de recibo.
- 6.2. Formulario de declaración jurada N° 953.
- 6.3. Copia de los estatutos o normas que rijan el funcionamiento de la entidad y, de corresponder, de las modificaciones vigentes a la fecha de la solicitud, firmadas en todas sus fojas por el representante legal de la entidad.
- 6.4. Copia de la última acta de nombramiento de las autoridades existentes al momento de la presentación. Deberá dejarse constancia del número, fecha de rúbrica y folio del libro de actas rubricado por organismo competente. En su caso, deberá acompañarse la documentación que acredite la aceptación de los cargos.
- 6.5. Copia del certificado que acredite la personería jurídica e inscripción ante el organismo de control adecuado según la entidad de que se trate, o bien copia de la autorización o reconocimiento de la autoridad pública competente, de corresponder.
- 6.6. Copia del estado de situación patrimonial o balance general, estado de recursos y gastos, estado de evolución del patrimonio neto, estado de origen y aplicación de fondos y memoria - según el tipo de entidad - de los últimos tres ejercicios fiscales, o los que corresponda presentar desde el inicio de la actividad, vencidos a la fecha de la solicitud, debidamente certificados por contador público y con firma legalizada por el consejo profesional o colegio. Para las cooperadoras escolares se encuentra disponible la guía paso a paso de cómo presentar el estado de situación de recursos y gastos.
- 6.7. Si la entidad está eximida de llevar un sistema contable que le permita confeccionar estados contables, deberá presentar un informe o estado de situación con el detalle de los recursos y gastos del año inmediato anterior. Tendrá que estar firmado por el órgano superior o de administración correspondiente y se deberá presentar utilizando el servicio con clave fiscal Presentación Única de Balances - (PUB).
- 6.8. Las asociaciones deportivas y de cultura física también deben presentar una nota con el detalle del importe total de las inversiones y gastos destinados a las actividades sociales y deportivas de cada uno de los últimos 3 ejercicios fiscales o los que corresponda presentar desde el inicio de la actividad.
7. El ARCA procederá a determinar la aprobación o denegatoria de la solicitud. Para esto contará con 45 días corridos contados desde el día siguiente al de la recepción del trámite, inclusive.
8. Para visualizar e imprimir el certificado, hay que ingresar a “Certificado de exención en el impuesto a las ganancias”, opción “consulta del estado de la solicitud”. En caso de que la solicitud sea denegada, se notificará la resolución.

REQUISITOS

Para poder pedir la exención de ganancias las entidades comprendidas en el Artículo 26 de la Ley de impuesto a las Ganancias, tiene que cumplir con los requisitos que describimos a continuación.

1. Estar inscripta el ARCA y tener la CUIT activa.
2. Estar inscripta en el impuesto a las ganancias y, si corresponde, también en IVA.
3. Tener actualizada la información respecto a la forma jurídica, el mes de cierre del ejercicio fiscal y la o las actividades económicas por las cuales se solicita la exención.
4. Tener actualizado el domicilio fiscal.
5. De corresponderle, haber presentado las declaraciones juradas de IVA y empleadores de los últimos doce meses que hayan vencido antes del día de la solicitud de exención de ganancias. Si el inicio de actividad fue hace menos de 12 meses se pedirá que tenga presentadas todas las declaraciones juradas vencidas desde que comenzó la actividad.

6. De corresponderle, haber presentado la declaración jurada del impuesto a las ganancias y los Estados Contables vencidos a la fecha de la solicitud.
7. Haber cumplido con los regímenes de información de participaciones societarias. Además, para que la entidad pueda pedir la exención, sus representantes, administradores, o quienes ocupen cargos equivalentes, no deben tener dictada prisión preventiva por querrelas o denuncias penales ni debe existir un procesamiento vigente.

VIGENCIA

Las entidades que lo soliciten recibirán el certificado en formato papel donde dirá la fecha desde la que se le da la exención. De todas formas el certificado también se publica en la página web del ARCA y puede ser presentado como constancia de exención en el impuesto desde que esté publicado.

La exención durará 12 meses, aunque el plazo podrá ser mayor en el caso de entidades que comiencen sus actividades en un mes distinto al de inicio de su ejercicio fiscal o que deban tramitar una nueva solicitud por falta de renovación de un certificado anterior.

RENOVACIÓN

El certificado de exención se renueva anualmente de manera automática, las entidades no deben hacer ningún trámite.

La renovación se hará siempre que el sistema de control automático pueda verificar que la entidad sigue cumpliendo con los requisitos que se piden para poder solicitar la exención y también los que detallamos a continuación:

1. Haber cumplido con el régimen de información que existe para las entidades que reciben donaciones.
2. Tener constituido y actualizado el "Domicilio Fiscal Electrónico".
3. Desde que está exenta debe haber utilizado alguno de los medios enlistados más abajo para cobrar - total o parcialmente - cualquier concepto que fuera de monto igual o superior a \$10.000:
 - 3.1. Depósito bancario.
 - 3.2. Giro o transferencia bancaria.
 - 3.3. Débito en cuenta a través de cajero automático.
 - 3.4. Débito directo en cuenta bancaria.
 - 3.5. Pago electrónico mediante la utilización de tarjeta de crédito y/o débito.
 - 3.6. Cualquier otro medio de pago electrónico admitido o regulado por el Banco Central de la República Argentina.
 - 3.7. Cheque.

Para acreditar este requisito se debe presentar una nota que exprese su cumplimiento. La nota deberá estar firmada por el responsable de la entidad y certificada por un contador público independiente con firma autenticada por consejo profesional, colegio o entidad en la que esté matriculado. La presentación de la nota debe hacerse en formato .pdf a través del servicio con clave fiscal Presentación Única de Balances, con plazo hasta 90 días antes del vencimiento del certificado de exención vigente.

Algunas entidades no están obligadas a cumplir con el requisito de certificación ante contador público:

1. Asociaciones de bomberos voluntarios reconocidas oficialmente.
2. Asociaciones cooperadoras escolares con autorización extendida por autoridad pública.

3. Comunidades indígenas inscriptas en el Registro Nacional de Comunidades Indígenas y asociaciones sin fines de lucro cuyos integrantes sean miembros activos de alguna comunidad aborigen, siempre que destinen sus fondos al mantenimiento y fomento de la cultura indígena.
4. Bibliotecas populares reconocidas por la Comisión Protectora de Bibliotecas Populares.
5. Centros de jubilados y pensionados reconocidos por el Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados.

OBLIGACIONES

Las entidades que tengan certificados de exención vigentes, deberán presentar la declaración jurada del impuesto a las ganancias y los estados contables (ver prórroga para estados contables). En el momento de hacer la declaración jurada del impuesto a las ganancias se deberá:

1. Acceder a la opción “datos de la declaración jurada”.
2. No completar los campos sobre proyectos promovidos, actividad no amparada y resultado atribuible a los socios.

Las siguientes entidades no deberán presentar la declaración jurada del impuesto a las ganancias:

1. Asociaciones cooperadoras escolares con autorización extendida por autoridad pública.
2. Asociaciones, fundaciones y demás entidades sin fines de lucro que destinen los fondos a la promoción de actividades hospitalarias bajo la órbita de la administración pública (nacional, provincial o municipal) o de bomberos voluntarios oficialmente reconocidos.
3. Comunidades indígenas inscriptas en el Registro Nacional de Comunidades Indígenas y asociaciones sin fines de lucro cuyos integrantes sean miembros activos de alguna comunidad aborigen, siempre que destinen sus fondos al mantenimiento y fomento de la cultura indígena, cuyos integrantes resulten ser miembros activos de alguna comunidad aborigen.
4. Instituciones religiosas, incluidos los institutos de vida consagrada y sociedades de vida apostólica, inscriptas en los registros de la Secretaría de Culto de la Nación.
5. Bibliotecas populares reconocidas por la Comisión Protectora de Bibliotecas Populares que se dediquen exclusivamente a esa actividad y que tengan el certificado de biblioteca protegida emitido por la comisión.
6. Instituciones internacionales sin fines de lucro con personería jurídica y sede central en la República Argentina o declaradas de interés nacional, aun cuando no acrediten personería jurídica otorgada en el país ni sede central en la República.
7. Centros de jubilados y pensionados reconocidos por el Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados.

BENEFICIOS

Las entidades exentas cuentan con los siguientes beneficios:

1. No pagan impuesto a las ganancias.
2. No sufren retenciones o percepciones en el impuesto a las ganancias.
3. Tienen exención o alícuota reducida en impuesto sobre los créditos y débitos en cuentas bancarias y otras operatorias.
4. Las entidades detalladas a continuación no sufren retenciones o percepciones de IVA:
 - 4.1. Fundaciones y entidades civiles de asistencia social, salud pública, caridad, beneficencia.
 - 4.2. Fundaciones y entidades civiles de salud pública.
 - 4.3. Fundaciones y entidades civiles de caridad.
 - 4.4. Fundaciones y entidades civiles de beneficencia.
 - 4.5. Fundaciones y entidades civiles de educación e instrucción.

- 4.6. Fundaciones y entidades civiles literarias.
- 4.7. Fundaciones y entidades civiles gremiales.
- 4.8. Fundaciones y entidades civiles de cultura física o intelectual.
- 4.9. Instituciones religiosas.
- 4.10. Mutuales.
- 4.11. Asociaciones deportivas y de cultura física.
- 4.12. Colegios y consejos profesionales.

RASETTO
Iriando entre todos